

Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, de autoría de los Congresistas: Mercedes Cabanillas Bustamante, Aurelio Pastor Valdivieso, Daniel Robles López, Lourdes Mendoza del Solar, Javier Velásquez Quesquén y Luciana León Romero, mediante el cual proponen modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 28032.

I. SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 28032, respecto a restablecer la atribución de la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI de emitir una resolución para inaplicar a casos concretos las barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, resoluciones ministeriales, ordenanzas municipales y normas regionales. Se argumenta asimismo que la facultad de la referida Comisión de inaplicar al caso concreto la barrera burocrática *“no deja en situación de desventaja a la entidad pública (...)”, que “(...) podrá cuestionar en sede administrativa y judicial la decisión del INDECOPI.”*

II. IMPACTO LEGAL

- Constitución Política de 1993: artículos 43°, 191 y 194°.
- Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (11.04.01).
- Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (25.07.02)
- Ley N° 28032, Ley de eliminación de barreras burocráticas en favor de la competitividad de los agentes económicos (19.07.03)
- Ley N° 28335, Ley que crea el índice de barreras burocráticas de acceso al mercado impuestas a nivel local (16.08.04).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI (18.04.96).
- D.S. N° 077-2005-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- Decreto Legislativo N°.788, Declaran en Reorganización al INDECOPI para disponer su descentralización y modificar algunos artículos de la Ley de Organización y Funciones.
- D.S. N° 067-2003-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, publicado el 28 de Junio de 2003.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1 Aspectos Generales

En principio cabe señalar que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI- fue creado mediante Decreto Ley N° 25868 en noviembre del 1992, para promover en la economía peruana una cultura de leal y honesta competencia y para proteger todas las formas de propiedad intelectual: desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y la biotecnología.

El INDECOPI es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros por disposición de la Ley N° 27789, que goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa y tiene por finalidades las establecidas en el la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el Decreto Ley No. 25868 y el D.L. 807. Precisamente, como resultado de su labor autónoma y técnica en la promoción de las normas de leal y honesta competencia entre los agentes de la economía peruana, INDECOPI es concebida, actualmente, como una entidad de servicios con marcada preocupación por fomentar una cultura de calidad para lograr la plena satisfacción de sus clientes: la ciudadanía, el empresariado y el Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Precisamente, dentro de este contexto y con arreglo a su estructura organizacional, la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI tiene a su cargo las siguientes comisiones:

1. Comisión de Libre Competencia ;
2. Comisión de Dumping y Subsidios;
3. *Comisión de Acceso al Mercado;*
4. Comisión de Protección al Consumidor;
5. Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales;
6. Comisión de Procedimientos Concursales; y,
7. Comisión de la Represión de la Competencia Desleal.

Precisamente, el Proyecto de Ley N 59/2006-CR, propone modificar un párrafo del artículo 48 de la Ley N 27444 de Procedimiento Administrativo General con el propósito de restituirle la competencia a la Comisión de Acceso al Mercado (CAM) de INDECOPI la potestad de inaplicar en los casos concretos sometidos a su conocimiento los Decretos Supremos y las Ordenanzas Regionales y Municipales que supongan la imposición de barreras burocráticas en agravio de los agentes económicos, afectando su acceso o permanencia en el mercado.

3.2. Análisis

Sobre el particular corresponde tener en cuenta, respecto al planteamiento de la propuesta legislativa, que la Comisión de Acceso al Mercado, fue creada con la incorporación del artículo 26BIS al Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, por el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807 en abril de 1996.

De acuerdo a lo dispuesto en dicho artículo 26BIS, la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI, es competente para conocer y supervisar que los actos y las disposiciones de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, no constituyan barreras que obstaculicen o impidan irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo la Comisión, mediante resolución podía disponer la eliminación de la barrera burocrática que identificará,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

aunque señalaba que en caso que la presunta barrera burocrática haya sido establecida en un decreto supremo o resolución ministerial, la Comisión no podía ordenar su derogatoria o inaplicación ni imponer sanciones, sino emitir un informe para ser elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros para ser puesto en conocimiento del Consejo de Ministros.

Por su parte, en la Exposición de Motivos de la iniciativa legislativa, se alude a la Memoria de la Comisión de Acceso al Mercado del año 2003, que señala que una barrera burocrática ilegal es la que contraviene algunas de las disposiciones que garantizan el libre funcionamiento del mercado¹. De otro lado, el mismo Informe, define la barrera burocrática irracional cuando *“su objeto y finalidad, o las exigencias que de ella se deriven, sean contrarias a las prácticas y principios de orden lógico, razonable y proporcional, que debe regir el marco de una Economía Social de Mercado”*

Posteriormente, con la dación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, particularmente con lo dispuesto en el artículo 48° de la referida ley, vigente desde el mes de octubre de 2001, la restricción para que la Comisión pueda disponer la eliminación de la barrera burocrática identificada a través de su inaplicación al caso concreto, fue ampliada a las ordenanzas municipales y a las normas regionales de carácter general, ocasionando con ello, que en dichos supuestos también la Comisión de Acceso al Mercado se tenga que pronunciar a través de informes para que sean puestos en conocimiento del respectivo consejo municipal o consejo regional, según se trate.

Dichas limitaciones y restricciones en el accionar de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI ocasionaron que respecto de las barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, resoluciones ministeriales, ordenanzas municipales y normas regionales de carácter general, no se puede lograr una eliminación de las mismas haciendo que el régimen de eliminación de barreras burocráticas carezca de eficacia, razón por la cual surgió la necesidad de replantear una alternativa legislativa que favorezca la eficacia de la actuación de la Comisión, pues el régimen legal vigente en ese entonces dejaba exclusivamente en poder de las propias entidades administrativas la decisión de eliminar o no las barreras burocráticas ilegales y/o irracionales que la Comisión identificara.

¹ Revista la Memoria de la Comisión de Acceso al Mercado del Año 2003, página 9.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así, que mediante Ley N° 28032 de julio de 2003, se modificó el artículo 48° de la Ley N° 27444, otorgando consecuencias jurídicas a los pronunciamientos de la Comisión a través de informes, de tal forma que por aplicación del silencio administrativo positivo (cuando las entidades no se pronuncian con relación a los informes emitidos por la Comisión en un determinado plazo) o por acciones judiciales y constitucionales (cuando las entidades se pronuncian con relación a los informes emitidos por la Comisión manteniendo la barrera burocrática) se logra la eliminación de la barrera burocrática identificada en los supuestos en que se encuentra contenida en decretos supremos, resoluciones ministeriales, ordenanzas municipales o normas regionales de carácter general.

A ello se suma el hecho que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807, señaló que en caso de barreras burocráticas contenidas en Decretos Supremos o Resoluciones Ministeriales (Poder Ejecutivo) la Comisión de Acceso al Mercado no podrá ordenar su derogatoria o inaplicación ni imponer sanciones. En estos casos, sólo la Comisión podrá emitir un Informe que se elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para que adopte las medidas correctivas que correspondan. Luego a través de la modificación en referencia de la Ley N° 28032, se agregó que la Presidencia del Consejo de Ministros tiene un plazo de treinta días para resolver, vencido el cual sin pronunciamiento, el ciudadano o agente económico puede vía acción de cumplimiento ante el Poder Judicial exigir que no se le aplique esta barrera burocrática. Y, de acuerdo a la propuesta legislativa, en el supuesto, que el Poder Ejecutivo se pronuncie por insistir en la barrera burocrática, INDECOPI, tendría que interponer una demanda de Acción Popular para dejar si efecto el decretos supremo o resolución ministerial. En ambos supuesto, no hay solución inmediata a la determinación de la existencia de una barrera burocrática ilegal o irracional, puesto que se tiene que esperar la culminación del proceso judicial. Asimismo, si el concejo municipal o consejo regional correspondiente consideran mantener la barrera burocrática ilegal y/o irracional que INDECOPI ha identificado, entonces la eliminación de dicha barrera tendrá que buscarse a través de la demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, vía la Defensoría del Pueblo.

Si bien dicha modificación legislativa ha establecida una mejora en la eficacia del accionar de la Comisión de Acceso al Mercado respecto al régimen fijado por el artículo 48° de la Ley N° 27444, lo cual se puede apreciar en el incremento de denuncias que se tienen a la fecha, lo cierto es que dicho régimen resulta engorroso para el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

administrado y en los casos de barreras burocráticas contenidas en ordenanzas municipales incluso ineficaz.

Precisamente, el INDECOPI, en su Informe N° 056-2005/INDECOPI-CAM del 23 de junio de 2005 elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso al Mercado se da cuenta de ello al evaluar los resultados de los pronunciamientos de la Comisión a través de la remisión de informes en el que se señala que en los casos en los que las municipalidades han contestado mantener las barreras burocráticas en forma expresa y que de acuerdo al régimen vigente, se ha remitido los actuados a la Defensoría del Pueblo para que interponga la demanda de inconstitucionalidad contra las ordenanzas que contienen las referidas barreras burocráticas ilegales y/o irracionales, sólo en un caso la Defensoría del Pueblo había interpuesto la demanda de inconstitucionalidad, lo cual ocasiona que los agentes económicos y ciudadanos no hayan obtenido una solución oportuna a sus denuncias en los demás casos.

Por lo que en otras palabras, conforme al régimen vigente, bastaría que las entidades administrativas (Consejo de Ministros, consejos municipales y consejos regionales) muestren su disconformidad con el pronunciamiento del INDECOPI para que su accionar no prospere hasta el pronunciamiento del Poder Judicial o Tribunal Constitucional, según sea el caso.

Conforme se puede apreciar, el régimen vigente, no facilita la eliminación oportuna de las barreras burocráticas ilegales y/o irracionales que son identificadas por INDECOPI y por el contrario generan el trámite engorroso para tal fin en perjuicio de los agentes económicos y ciudadanos.

Como se puede apreciar la modificación extiende el debate hacia niveles jurisdiccionales, en los que la controversia interadministrativa- entre la instancia de control administrativo y la sujeta al control- se deriva al Poder Judicial, para que mediante la acción de cumplimiento, acción popular o acción de inconstitucionalidad sea quien dirima la controversia. Dicha alternativa, si bien configura un avance sobre el tratamiento original del artículo 48°, no constituye una solución eficiente al problema puesto que agravan los costos de control de las normas de simplificación, y difieren el cumplimiento inmediato de las disposiciones de la simplificación administrativa, que debiera ser antonomasia, una situación solucionable en sede administrativa.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS,** recaído en el Proyecto de
Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo
48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General.

Asimismo, cabe señalar que según el especialista en Derecho Administrativo Juan Carlos Morón², “la eficacia de todos los principios, reglas y exigencias contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, dependen mucho de la aplicabilidad y operatividad real de este artículo. Indudablemente, asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, involucra dos aspectos inescindibles: a) La adopción de una estrategia para impulsar la reforma; y, b) La atribución de competencias administrativas adecuadas.

Este artículo 48° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, adoptó una estrategia compuesta para este fin. Por una parte, la necesidad que la propia Administración desarrolle una actividad de seguimiento, monitoreo y evaluación permanente de la forma en que las diversas exigencias de la ley son acogidas por las entidades. Por otra, como mecanismo de control ciudadano se abrió la posibilidad de que los ciudadanos mediante denuncia, exijan la mejora regulatoria. Por tanto, para dar viabilidad al control ciudadano- en vía de denuncia- se mantuvo la competencia del INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, había desarrollado una interesante experiencia sobre esta materia.

En consecuencia, la Comisión considera viable y acertada la propuesta legislativa, que permite la simplificación administrativa que plantea además de los beneficios que representa al dotar de eficacia al régimen de eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o irracionales por parte del INDECOPI, en beneficio de los agentes económicos, ciudadanos y entidades administrativas, pues por un lado permite que se puedan eliminar las barreras burocráticas en mención al caso concreto en todos los supuestos mediante decisiones en sede administrativa y, por el otro, establece que el procedimiento administrativo empiecen INDECOPI y termine en INDECOPI, acudiéndose al Poder Judicial, como en los demás procedimientos administrativos que se siguen ante INDECOPI, vía el Proceso Contencioso Administrativo. De esta manera, la propuesta se ajusta al marco legal vigente en la medida que la inaplicación de disposiciones administrativas y ordenanzas al caso concreto por parte de órganos administrativos cuando dichas disposiciones contravienen al marco legal vigente, es un alternativa que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, como sucede con el artículo 102 del Decreto Legislativo N° 816, modificado por el artículo 27° de la Ley N° 27038 respecto del Tribunal Fiscal y que además ha sido objeto de pronunciamiento en ese sentido por parte del Tribunal Constitucional.

² Morón Urbina, Juan Carlos , “ Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, 2006, pág. 249

3.3. De la Constitucionalidad del Proyecto de Ley:

“Informe Jurídico: Análisis de la Constitucionalidad del Proyecto de Ley que autoriza a la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI a declarar Inaplicables las Disposiciones Legales que contengan barreras burocráticas” del Dr. Jorge Danós Ordóñez³.

Para poder determinar si le esta permitido o no a la administración pública en nuestro régimen jurídico ejercer el control difuso de normas en los casos sometidos a su conocimiento es indispensable diferenciar entre: (i) control difuso para el control de constitucionalidad de las leyes y (ii) control difuso para el control de la legalidad de los reglamentos y de toda norma de rango inferior a la ley.

La administración pública no esta constitucionalmente autorizada para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes porque se trata de una potestad consagrada por el artículo 138° de la Constitución exclusivamente para los jueces o las entidades que ejercen función jurisdiccional.

Diferente es el caso del control difuso de la legalidad de los reglamentos, que no involucra la posibilidad de inaplicar leyes, sino que solo comprender la facultad de inaplicar dispositivos reglamentarios por considerarlos no conformes con normas de mayor jerarquía, potestad que en nuestro ordenamiento jurídico poseen algunos órganos de la administración pública que por mandato legal están expresamente facultados para ejercerla, como es el caso de los Tribunales administrativos que resuelven recursos en última instancia administrativa, en especial el Tribunal Fiscal a quien el artículo 102° del Código Tributario expresamente le faculta a ejercer el citado control difuso que se ha entendido siempre referido a disposiciones reglamentarias.

El control difuso referido exclusivamente al control de legalidad de los dispositivos de rango reglamentario es una potestad que tiene como fundamento el respeto al principio de legalidad al que esta sometida la administración pública en un estado de derecho. Se trata de una competencia que no puede ser ejercida por cualquier funcionario u órgano de la administración pública, sino exclusivamente por aquellos tribunales administrativos expresamente facultados por norma legal para ejercer dicha potestad. Este criterio ha sido expresado en numerosas sentencias por el Tribunal Constitucional peruano, especialmente en los casos referidos a dispositivos

³ Danos Ordóñez, Jorge, especialista y consultor en Derecho Administrativo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

reglamentarios de tributos, en los que el citado Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde al Tribunal Fiscal, en su calidad de órgano que resuelve en última instancia administrativa las controversias sobre materia tributaria, ejercer el control difuso de legalidad y/o constitucionalidad de los dispositivos legales de rango inferior a la ley (decretos Supremos, etc.) de contenido tributario, los que conforme al mandato constitucional deben sujetarse a los parámetros que establezcan las leyes de la materia.

Uno de los casos citados en los que el Tribunal Constitucional ha reconocido que los tribunales administrativos están facultados para ejercer el control de legalidad de las normas infralegales, disponiendo la inaplicación de éstas cuando contravengan las leyes, y por ende el principio de jerarquía normativa establecido en la Constitución, se produjo con motivo del proceso de amparo interpuesto por la empresa P.J. Bingos S.A. (Exp. N° 1266-2001-AA/TC de 9 de septiembre del 2002) con el objeto de que se inaplique la norma de un Decreto Supremo que servía de base para la exigencia del pago de un tributo:

*“5. (...) el Tribunal Constitucional que, en el presente caso, no es aplicable su doctrina jurisprudencial según la cual, en materia tributaria, tratándose de la inconstitucionalidad de una norma legal – a cuyo amparo se realizó el acto reclamado-, no es preciso transitar ante los tribunales administrativos, dado que se trata de órganos sometidos al principio de legalidad. Y es que, **en el caso de autos, no se trata de una norma con rango, valor o fuerza de ley, sino de una norma infralegal, es decir, de un nivel jerárquico inferior al de la ley, cuyo control de validez si están obligados a efectuar los tribunales administrativos**”.* (los resaltados son nuestros)

Este criterio expuesto es coincidente con el sostenido en el pronunciamiento de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo, entidad académica que agrupa a distinguidos profesores de la citada especialidad y que puede revisarse en la pg. Institucional de la referida institución: www.derechoadministrativoperu.com, conforme al cual se sostiene que no corresponde a la administración pública en general ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley o de la legalidad de las normas reglamentarias, pero si se admite que ciertos tribunales administrativos especializados (como el Tribunal Fiscal o precisamente el INDECOPI) puedan realizar el control de la legalidad de las normas reglamentarias de rango subordinado a la ley , precisamente para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad al que están sometidas las normas administrativas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En virtud de lo expuesto, el Dr. Jorge Danós, especialista en Derecho Administrativo, la concluye que en nuestro ordenamiento jurídico existen antecedentes y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce de manera expresa que es válido que por vía legislativa se asigne potestad a una entidad administrativa para que ejerza el control de legalidad de los dispositivos reglamentarios que contravienen normas de mayor jerarquía.

3.3.1 Control Difuso de Ordenanzas Regionales y Municipales por parte de la Administración Pública.

El proyecto de ley materia de este informe propone también asignarle a la CAM de INDECOPI la potestad de inaplicar en el caso concreto las Ordenanzas Regionales y Municipales que contengan barreras burocráticas. En nuestra opinión se trata de una opción del legislador plenamente constitucional por las siguientes razones:

3.3.2 Alcances de la autonomía reconocida a los Gobiernos Regionales y las Municipalidades:

El artículo 43° de la Constitución Política del Estado establece expresamente que

Constitución Política del Perú
Artículo Nro 43°.-

“(...) El Estado es uno e indivisible. Su Gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes”.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 191° de la Constitución se establece que:

Constitución Política del Perú
Artículo Nro 191°.-

“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...).”

Y en el primer párrafo del artículo 194° de la Constitución se establece que:

Constitución Política del Perú
Artículo Nro 191°.-

“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia (...).”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS,** recaído en el Proyecto de
Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo
48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General.

Al respecto el Tribunal Constitucional en los últimos años ha expedido numerosa jurisprudencia en la que ha ido perfilando bs alcances principalmente de la autonomía municipal, enfatizando que se trata de una garantía de la capacidad de autodesenvolvimiento de las municipalidades pero que no puede desarrollarse desvinculada del orden jurídico nacional, compuesto por la Constitución y las leyes nacionales que regulan diversas competencias de las municipalidades. El razonamiento seguido por el Tribunal Constitucional en las sentencias que se glosan a continuación es perfectamente predicable respecto de la autonomía de los gobiernos regionales.

En la sentencia recaída en el expediente N° 010-2001-AI/TC, de 20 de agosto del 2003, el Tribunal Constitucional señaló respecto de la naturaleza de la autonomía municipal y su relación con el ordenamiento jurídico lo siguiente:

FFJJ N° 4 “ (...) La autonomía municipal constituye, en esencia, una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible.

La autonomía municipal supone capacidad de autodesenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de autodesenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

(...) Autonomía no significa autarquía; por ello, cuando a un órgano se le reconoce tal garantía institucional, se le impone implícitamente que dicha capacidad de autonormación y administración deba realizarse dentro del ordenamiento jurídico y, en particular, dentro de los límites constitucionalmente establecidos. Y es que la capacidad de autogobierno, esto es, el desenvolvimiento con libertad y discrecionalidad, no significa dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte en todo momento, que está representada por el Estado y por el ordenamiento jurídico que lo rige. Por su propia naturaleza, la autonomía hace referencia a un poder limitado, en el que se ejercita un conjunto de atribuciones, pero respetando el principio de unidad del Estado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43.° de la Constitución”.

Asimismo, en una sentencia recaída en el expediente N° 0015-2005-AI, de 5 de enero del 2006, el Tribunal Constitucional invocando precedentes de su propia jurisprudencia,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

perfila con mayor claridad su doctrina de que la autonomía municipal debe ejercerse en armonía y no desvinculada del ordenamiento jurídico nacional. Dice al respecto:

FFJJ N° 7: “(...) Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este Supremo Tribunal, autonomía <<No supone autarquía funcional al extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este y, por supuesto, a aquel [Fund. Jur. 6, STC 007-2001-AI/TC]>>”.

FFJJ N° 8. “Tal como el Tribunal Constitucional lo ha expuesto en su jurisprudencia, en el ejercicio de la garantía constitucional-institucional de autonomía, los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, que se encuentra consagrado tanto en el artículo 43° de la Constitución (...) , como en su artículo 189° (...) “.

FFJJ N° 10. “Los gobiernos locales deben tener en cuenta, en el desarrollo de sus actividades, además de la Constitución, normas como la Ley N.° 27972, Orgánica de Municipalidades, que en el artículo VIII de su Título Preliminar dispone que << Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público. (...) Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo>>”.

FFJJ N° 11. “Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. 0012-1996-I/TC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, estableciendo que <<(…) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este>>. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal” .

Como se puede apreciar el Tribunal Constitucional, en ejercicio de su rol de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido que el instituto de la autonomía municipal garantiza que los citados órganos de gobierno local en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno, pero siempre sujetándose al orden jurídico estatal, y a los

límites que imponen el respeto de los derechos constitucionales y los bienes jurídicos constitucionales .

3.3.3. Las Ordenanzas están subordinadas a las leyes nacionales que regulan las competencias de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades.-

Las competencias de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades no sólo están desarrolladas por la Constitución y las respectivas Ley Orgánica de Regiones y la de Municipalidades. Son numerosos los casos de leyes de carácter ordinario que regulan competencias propias de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades y que el sentido común determina que es imposible que puedan estar comprendidas en un solo cuerpo legal para cada una de las referidas entidades como es el caso de las citadas Leyes orgánicas.

Por citar tan solo algunos ejemplos tal es el caso del Código Tributario y la propia ley de tributación municipal (ambas normas aprobadas mediante Decretos Legislativos que por mandato constitucional no podrían regular materia que estuviera constitucionalmente reservada a ley orgánica) que constituyen el marco legal para el ejercicio de las potestades tributarias que generan ingresos vitales para las municipalidades, es también el caso de la ley N° 27444 que regula bs procedimientos administrativos de competencia de las municipalidades, cuando no están sujetos a normas de procedimiento administrativo especial y de las normas medioambientales y las que regulan el régimen de los residuos sólidos, estas últimas de competencia exclusivamente municipal, y de las normas que regulan el transporte terrestre urbano de pasajeros carácter local, entre varias otras leyes que regulan numerosas competencias ejercidas por las municipalidades.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia afirmando que el régimen jurídico de las municipalidades no se agota en la Ley Orgánica de Municipalidades porque es perfectamente constitucional que sus competencias puedan ser objeto de desarrollo por leyes ordinarias. En la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2003-AI/TC, de 15 de diciembre del 2004, respecto de una demanda de inconstitucionalidad promovida por una municipalidad provincial contra un artículo de la ley N° 27181 General de Transporte y Tránsito Terrestre que crea el SOAT, que sostenía la supuesta contravención del artículo 195° de la Constitución que establece que es competencia de las respectivas municipalidades regular el transporte público de pasajeros, el Tribunal declara infundada la demanda

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

interpuesta. En este caso parece pertinente traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos de la citada sentencia:

FFJJ N° 11 “La competencia es la asignación de sus funciones a un determinado órgano-institución. La competencia no constituye un derecho subjetivo del órgano. Como, en principio, el Estado no es titular de derechos, la competencia de sus órganos de poder tampoco ha de ser considerada como un derecho. [Germán J. Bidart Campos. Manual de la Constitución Reformada, Tomo III. Ediar, Argentina, 2001, pp. 11-12]”.

FFJJ N° 16 “En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular el propio régimen jurídico de las municipalidades, siempre que se respete su contenido esencial, este Tribunal concluye en que el artículo 30° de la Ley N.° 27181, que establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), no resulta inconstitucional, toda vez que la Constitución no ha reservado en favor de las Municipalidades la facultad de establecer un sistema de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, siendo ello una tarea del propio Estado, por cuanto la defensa de la persona humana es el fin supremo de todo ordenamiento jurídico”.

El tema ha sido también abordado por el Tribunal Constitucional con motivo de la sentencia recaída en los expediente N° 0020-y 0021 2005-PI/TC de fecha 27 de setiembre del 2005 que resuelve el proceso de inconstitucionalidad iniciado por el Gobierno Nacional contra la ordenanza del Gobierno Regional del Cuzco que pretendió declarar “patrimonio cultural” la hoja de coca para otorgarle un manto de legalidad a su cultivo. En dicha sentencia el Tribunal ha señalado expresamente que la norma del artículo 106 de la Constitución que dispone que la estructura y funcionamiento de las entidades previstas por la Constitución, entre las que se cuentan las Regiones y las Municipalidades, debe ser regulada por ley orgánica no impide que las competencias de las citadas entidades de gobierno descentralizado puedan ser desarrolladas por leyes ordinarias. Así lo establece el Tribunal en los fundamentos que se glosan a continuación:

FFJJ N° 66 “En criterio del Tribunal Constitucional, la “ley” a la que hacen alusión los artículos referidos es la ley parlamentaria, y, más concretamente, la ley orgánica, pues, de conformidad con el artículo 106° de la Constitución <<Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución>>. Así, si bien no está expresamente prevista en la Constitución una reserva de ley orgánica para determinar las competencias de los gobiernos regionales, tal como sí ocurre con el caso de los gobiernos locales (artículo 194°), sin embargo, dicha exigencia se encuentra prevista de modo indirecto en el artículo 106°. Ello, empero, no debe ser interpretado en el sentido de que el establecimiento de la categoría de ley orgánica prevista en el primer párrafo, ab initio, del

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

artículo 106°, sea un mandato numerus apertus, pues *es numerus clausus en tanto queda limitada la regulación mediante ley orgánica sólo la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución —entiéndase, los poderes del Estado, gobiernos locales, regionales y organismos autónomos—, más no cualquier actividad, función o servicio público que la Constitución reconozca*”.

La regla de que mediante leyes ordinarias y no sólo mediante una ley orgánica se puede desarrollar o regular actividades de los gobiernos descentralizados es ratificada por un fundamento jurídico posterior según el cual las Ordenanzas que aprueben los citados niveles de gobierno tienen como parámetro o bloque de constitucionalidad no solo a la ley de bases de regionalización y las respectivas leyes orgánicas de regiones o municipalidades sino también a las leyes ordinarias que regulen sus competencias. Así lo establece el Tribunal en el siguiente fundamento:

FFJJ N° 71. “ En suma, pues, existe un parámetro, por así decirlo, “natural” del control de constitucionalidad de las ordenanzas regionales, que se encuentra integrado por la Constitución, la LBD y la LOGR. Pero también, tratándose de la regulación de determinadas materias, el bloque de constitucionalidad puede encontrarse conformado, adicionalmente, por otras leyes nacionales. En estos casos, dichas normas forman parte de lo que bien podría denominarse parámetro “eventual” de constitucionalidad “

3.3.4 Potestad reconocida a los Tribunales Administrativos para inaplicar Ordenanzas Municipales .-

Como ha sido comentado anteriormente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que debido a que la Administración Pública no esta constitucionalmente facultada para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes o normas con dicho rango, no corresponde exigir a los particulares, que están disconformes con la aplicación en su caso concreto de una norma legal de carácter tributario que consideran inconstitucional, que estén obligados a agotar la vía administrativa previa ante el Tribunal Fiscal como requisito de procedencia para acudir al Poder Judicial en demanda del reconocimiento de sus derechos para que se evalúe la constitucionalidad de la norma cuestionada, porque les resultaría una exigencia inútil recurrir al Tribunal Fiscal que en su calidad de órgano administrativo carece de potestades para realizar control difuso de constitucionalidad respecto de normas legales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha sido riguroso al establecer que la similar regla no puede predicarse respecto de las Ordenanzas Municipales, en especial las de carácter tributario, porque, por el contrario, respecto de las Ordenanzas si corresponde al Tribunal Fiscal realizar el control de legalidad de las mismas y de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

disponer directamente su inaplicación en el caso concreto en caso de comprobar que no se sujetan al ordenamiento legal que le sirve de referencia.

Al respecto , es pertinente traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en un proceso de amparo (Expdt. N° 1003-2001- AA/TC, de 23 de setiembre del 2004) en el que se cuestionaba la legalidad de ordenanzas Municipales que regulaban el cobro de arbitrios:

- “3.- Respecto de la competencia del Tribunal Fiscal, este Colegiado considera que si bien las ordenanzas municipales tienen rango de ley, cuando versen sobre materia tributaria municipal tienen en el Decreto Legislativo N° 776 a una norma que regula el proceso de su aprobación jurídica (...)...” .*
- 4.- El administrado , si hubiera tenido que cumplir la exigencia de agotar la vía administrativa , no hubiera podido ejercer plenamente su derecho de defensa y habría visto prolongada la duración del litigio antes de acudir al proceso constitucional. Sin embargo, es necesario recordar que el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) regula los supuestos de nulidad de pleno derecho, confiriendo competencia a la Administración, en el caso que el acto administrativo fuera expedido en contra de norma legal o constitucional”.*
- 5.- Este Tribunal ha declarado, en la STC N° 0355-2002-AA/TC que, “ (...) si en diversa jurisprudencia del TC se ha sostenido que no es preciso agotar la vía administrativa tributaria cuando se impugna un acto practicado al amparo de una ley tributaria incompatible con la Constitución, tal aseveración se ha efectuado respecto de una fuente formal de derecho de origen parlamentario, pero no de una como la ordenanza municipal, que si bien tiene rango de ley, cuando verse sobre materia tributaria municipal, tiene en el Decreto Legislativo N° 776 a una norma que regula el proceso de su producción jurídica, de manera que los tribunales administrativos, como el Tribunal Fiscal, tienen la competencia para evaluar su validez”*

Como se puede apreciar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, reconoce de manera expresa que es compatible con el régimen constitucional que los tribunales administrativos puedan ejercer control difuso respecto de Ordenanzas municipales que transgredan las normas legales que le sirven de marco de referencia. El mismo razonamiento se puede aplicar respecto de Ordenanzas aprobadas por los Gobiernos Regionales que están sujetas a normas semejantes a las de las Ordenanzas Municipales. Por tanto, se considera ajustado a la Constitución el proyecto de ley 59/2006-CR (antes 12389/2004-R), porque la CAM de INDECOPi por su conformación, como todas la comisiones de dicha entidad, constituye un verdadero tribunal administrativo que se diferencia de los tribunales administrativos de otras entidades

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

únicamente en el aspecto de que sus decisiones pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de INDECOPI, que resuelve en última instancia administrativa de los asuntos iniciados en las Comisiones u Oficinas de la citada entidad.

3.4. Del dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera emitió dictamen por unanimidad respecto al proyecto de ley materia de análisis así como del Proyecto de Ley N125/2006-CR, el mismo que fue solicitado al Consejo Directivo, mediante Oficio N 845 -2006-2007/CJDDHH-CR (27.12.06), para su derivación a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a fin que emita su pronunciamiento al respecto, en aplicación del artículo 77 del Reglamento del Congreso, dado que se trata de la misma materia e inclusive contiene una propuesta más integral que la propuesta del proyecto de ley 59/2006-CR, por lo que al no haber obtenido respuesta al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, considera conveniente adherirse al texto legal propuesto por la Comisión antes mencionada, dado que los alcances de su propuesta señalan una fórmula integral a la eliminación de sobre costos, trabas y restricciones a la inversión privada.

Al respecto la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, señala en el dictamen que el **Proyecto de Ley N 125/2006-CR**, plantea una definición de barreras burocráticas, y modificar el segundo, tercero y cuarto párrafos del Artículo 48° de la Ley N° 27444 para establecer que cuando la barrera burocrática contenida en un Decreto Supremo o una Resolución Ministerial sea identificada por la Comisión de Acceso al Mercado (CAM) se inaplique al caso concreto. Asimismo, para establecer mecanismos administrativos (al interior del INDECOPI) y judiciales complementarios al procedimiento tramitado ante la CAM, en caso la barrera burocrática se encuentre contenida en una Ordenanza Municipal o Norma Regional de carácter general.

La finalidad de la propuesta es mejorar la eficacia de la CAM, permitiendo que vía el control difuso que tienen los órganos administrativos respecto a normas infralegales, pueda eliminar las barreras burocráticas que identifique cuando se encuentren contenidas en normas que no tienen rango de ley, y en el caso de normas municipales (ordenanzas) y regionales, estableciendo nuevas vías procedimentales para eliminar las barreras burocráticas contenidas en dichas normas. Asimismo, se sustenta en que “se

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

hace necesario en la lucha contra las barreras burocráticas generadas por el gobierno central, los gobiernos regionales y gobiernos locales, fortalecer las atribuciones que tiene la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPÍ a fin de hacer más eficaz y expeditiva la protección con la que cuentan los ciudadanos cuando deciden emprender un proyecto empresarial de cualquier tipo y tamaño en su relación con el Estado.”(..) La aprobación de la propuesta permitirá el “adecuado desarrollo de las actividades económicas que terminan afectando en mayor medida a los pequeños y micro empresarios, y al ciudadano cualquiera, repercutiendo sensiblemente en su competitividad y desincentivando sus iniciativas de inversión”. Y, que “además se propende a la simplificación de trámites.”

Precisamente en el Costo- Beneficio del dictamen señala que “*se pretende mejorar sustancialmente la eficacia del marco legal existente en materia de eliminación de barreras burocráticas para la protección a los agentes económicos, especialmente a la micro y pequeña empresa.*

Se plantea, a partir de la aprobación de las propuestas, el adecuado desarrollo de las actividades económicas, en la medida que las barreras burocráticas terminan afectando en mayor medida a los pequeños y micro empresarios, repercutiendo sensiblemente en su competitividad, desincentivando las iniciativas de inversión del sector privado y lo más grave aún es que van en aumento.

Actualmente las denuncias de los ciudadanos y agentes económicos en relación a las decisiones administrativas contenidas en decretos supremos y resoluciones ministeriales, tienen como efecto la remisión de informes al Consejo de Ministros, para que sea éste el que sobre la base del informe aprobado por la CAM resuelva en un plazo de treinta días.

Si bien hubo un avance con la dación de la Ley N° 28032 al otorgar consecuencias jurídicas a la resolución o a la falta de resolución de la referida entidad en beneficio de los derechos e intereses de los agentes económicos y/o ciudadanos denunciantes, se busca mejorar aún más la protección al establecer la posibilidad de que la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPÍ haga control difuso para el caso concreto.

El ejercicio del control difuso por parte de un órgano administrativo constituirá una vía más efectiva para la resolución de las denuncias de los ciudadanos y/o agentes económicos frente a las barreras burocráticas que interpongan las entidades de la

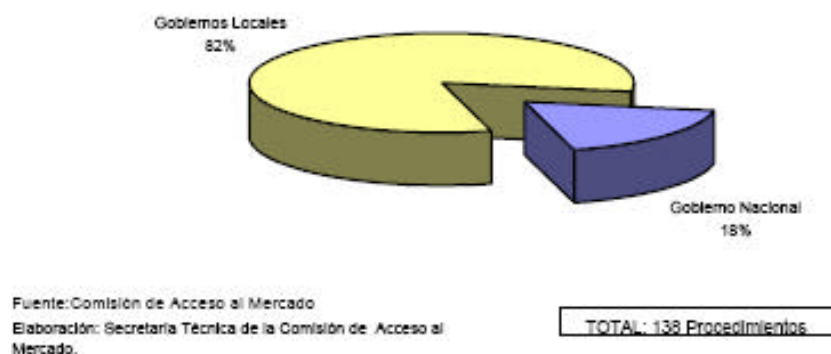
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Administración Pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto se mantienen las facultades del órgano que generó la norma para cuestionar la resolución de la CAM sin afectar al agente económico, en la medida que mientras tanto ya no se exigirá lo establecido en la barrera burocrática.

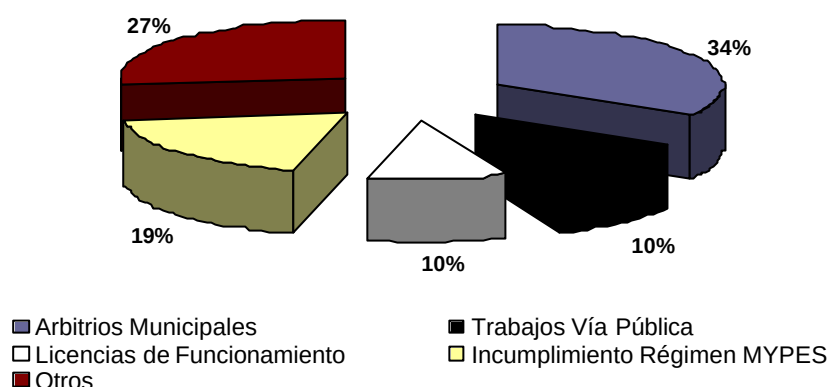
Se trata, asimismo, de mejorar la eficiencia de la CAM, medida en términos de casos resueltos, al dotarla de un instrumento corrector inmediato para eliminar barreras burocráticas generadas. Cabe señalar que la importancia de implementar un procedimiento más expeditivo para que la CAM pueda inaplicar las barreras burocráticas contenidas en normas regionales y municipales radica en que el 82% de las barreras que identifica la propia Comisión, provienen justamente de gobiernos locales.”

Gráfico N° 1
Procedimientos resueltos por la CAM durante el 2005



A su vez, estas barreras que son originadas por los gobiernos locales están estrechamente relacionadas con la competitividad de las empresas y las iniciativas de inversión privada.

Gráfico N° 2
Barreras burocráticas



En conclusión, se trata de promover los beneficios que se derivan del adecuado desarrollo de las actividades económicas libre de las barreras burocráticas que terminan afectando en mayor medida a los pequeños y micro empresarios, y al ciudadano cualquiera, repercutiendo sensiblemente en su competitividad y desincentivando sus iniciativas de inversión. Se propende, además, a la simplificación de trámites.

IV. OPINIÓN

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

El Presidente del Directorio de INDECOPI, señor Jaime Thorne León, mediante Carta N° 187-2006/PRE-INDECOPI, del 13 de setiembre de 2006, remite Informe ° 053-2006/INDECOPI-CAM, de la Comisión de Acceso al Mercado, órgano resolutorio del INDECOPI, emitiendo opinión favorable respecto al Proyecto de Ley materia de análisis.

V. CONCLUSION

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **ADHESIÓN** al dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, aprobado con fecha 26 de noviembre de 2006, con el siguiente :

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS, TRABAS Y RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 1.º Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública entendiendo por éstas a las que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27444, conforme a lo dispuesto en el Artículo I del Título Preliminar de dicha Ley.

Artículo 2.º Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros para la realización de actividades económicas.

Artículo 3.º Modificación del Artículo 48° de la Ley N° 27444

Modifícase el segundo, tercer y cuarto párrafos del Artículo 48° de la Ley N° 27444, de conformidad con la siguiente redacción:

*“Artículo 48°. Cumplimiento de las normas del presente capítulo
(...)”*

Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial, una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma, para que pueda asimismo disponer su modificación o derogación.

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, INDECOPÍ podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general. (...)"

Artículo 4.º Modificación del Artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868

Suprímase el tercer y cuarto párrafos del Artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 y establézcase que lo dispuesto en la presente ley también será de aplicación a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales en los supuestos en que se pronuncien sobre restricciones pararancelarias.

Sala de Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a los 16 días del mes de enero de 2007.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÀROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCHAHUARI PAUCAR (UPP)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

**JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARTHA ACOSTA ZARATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO**

**LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO**

**GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO**

**YONHY LESCOANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el Proyecto de Ley N° 059/2006-CR, que propone modificar el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RCS/jsb